

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado No. SCQ-131-0865-2023 del 06 de junio de 2023, el interesado denunció "*movimiento de tierras afectando fuente hídrica y suelo*". Lo anterior en la vereda Guarango del municipio de La Unión.

Que en atención a las quejas descritas, funcionarios de Cornare realizaron visita el día 13 de junio de 2023, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-03702 del 27 de junio de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

*"En la visita realizada el 13 de junio de 2023, en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0865-2023 del 6 de junio del 2023, ubicado en la vereda El Guarango del municipio de La Unión, no se*

encontró el punto de la presunta intervención indicado en el formato de queja.”

Por lo anterior, el día 22 de junio de 2023, funcionarios de Cornare realizaron visita de control y seguimiento a la vereda La Cabaña del municipio de La Unión, la cual generó el informe técnico con radicado IT-04668 del 31 de julio de 2023, en la cual se evidencio lo siguiente:

*“El día 22 de junio de 2023, se realizó una visita de control y seguimiento al Informe Técnico con radicado IT-03702- 2023 y en verificación de lo denunciado en la queja con Radicado No SCQ-131-0865-2023, llegando al predio identificado con cedula catastral No 4002001000000600036 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 017- 55982, ubicado según el Sistema de Información Geográfica Interno (Geoportal), en la vereda La Cabaña del municipio de La Unión, se evidenciaron las siguientes situaciones:*

- *Se observó un movimiento de tierra de aproximadamente 1.11 Ha (5°56'8.94" N, 75°23'35.81" W), realizado aparentemente, con el fin de adecuar el terreno para la siembra de papas, con la ejecución de este, gran parte del terreno quedó expuesto y con gran cantidad de material suelto, además, se ejecutó en una zona muy escarpada, es decir, con una pendiente bastante pronunciada. Cabe señalar que, en el sitio no se evidenció algún aviso, que permitiera conocer si cuentan con el permiso pertinente para ejecutar dicho movimiento. En la visita no había personal ni maquinaria presente en el predio tampoco se evidencian viviendas. (...)*
- *En la parte baja del terreno, se observaron varios flujos de agua que discurrían desde la parte alta del mismo y que han encharcado la zona, al revisar la procedencia de dichos flujos, se identificó un nacimiento de agua (5°56'9.80"N, 75°23'32.60"W), el cual, se encuentra muy intervenido como producto la ejecución del movimiento de tierra, de tal forma, que no se pudo identificar el punto exacto de la boca de producción, aunque, en las coordenadas referenciadas, se observó la mayor cantidad de flujo. (...)*
- *Se identificó una manguera de aproximadamente una (1) pulgada de diámetro, utilizada para canalizar parte del flujo proveniente del nacimiento, sin embargo, esta desemboca aproximadamente diez (10) metros agua abajo del nacimiento, de igual forma, se evidenciaron tres (3) envases de agroquímicos y un (1) envase de aceite de motor, dispuestos a menos de 30 centímetros del flujo. (...)*
- *Dadas las situaciones evidenciadas en la visita, se realizó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), con el cual evidenció que el predio de interés (FMI) 017-55982, se encuentran al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-1187- 2018 del 13 de marzo de 2018 y mediante la Resolución No.*

112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019, de igual forma, por medio de este se determinó el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental, dando como resultado que en el área que se realizó el movimiento de tierra hay dos régimen: Áreas Silvopastoriles y Áreas de Importancia Ambiental, para lo cual, en la Resolución 112-0397-2019 se define lo siguiente:

#### Áreas Silvopastoriles

Están inmersas en las áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales; corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, al estar identificadas, no sobrepasar la oferta de los recursos, dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades.

- **Áreas de importancia Ambiental:**

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio.

En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales (...)

Adicionalmente, con la ayuda del sistema de información geográfico interno (Geoportal) y la plataforma Google Earth, se realizó un análisis multitemporal de imágenes sobre el área de intervención con el fin de identificar si con las actividades ejecutadas se había intervenido individuos forestales, sin embargo, se evidencia que en los diferentes años el área intervenida fue de potrero, predominando pastizales, por lo que se infiere que no hubo intervención directa de individuos forestales.

No obstante, con la ejecución de la actividad, se observa que sobre el perímetro del movimiento, el material ha quedado suelo y dispuesto en una zona de alta pendiente, generando intervenciones mecánicas sobre los individuos forestales presentes.

Revisada la base de datos Corporativa, se evidencia que el predio pertenece al señor BERTULIO DE JESÚS RÍOS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3519551."

**Y además se concluyó lo siguiente:**

*“Conforme a la visita realizada el día 22 de junio de 2023 en el predio 017-55982, ubicado en la vereda La Cabaña del municipio de La Unión, se observó que realizaron un movimiento de tierras de aproximadamente 1.11 Ha en cuya ejecución, ha dejado zonas expuestas y con material suelto, a esto se le suma, que dicho movimiento fue ejecutado en una zona de alta pendiente, por lo que se pueden presentar deslizamientos y procesos erosivos que generen afectaciones a los distintos recursos naturales existentes en la zona*

*Durante el recorrido se identificó un nacimiento de agua, el cual, fue intervenido por la ejecución del movimiento y las condiciones del terreno mencionadas anteriormente, por ende, se ha incumplido con el lineamiento establecido en el Acuerdo 251 de 2011 “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las Rondas Hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE” en el cual, se especifica que para los nacimientos de agua se deben respetar 30 metros radiales desde la boca de producción.*

*Respecto a las condiciones actuales del material removido, el responsable deberá contar con los permisos pertinentes emitidos por la administración municipal de La Unión, y deberá realizar la adecuación y el retiro del material dispuesto en la zona de alta pendiente y que se encuentran generando intervención mecánica sobre los individuos forestales ubicados en las proximidades del movimiento.*

*Por otro lado, que se encontraron cuatro (4) envases, tres (3) de agroquímicos y uno (1) de aceite de motor, dispuestos a pocos centímetros de uno de los flujos de agua que discurre por el predio proveniente del nacimiento identificado, lo que representa un riesgo por contaminación no solo para la fuente hídrica, sino también, para las personas que se puedan abastecer de dicho flujo.”*

Que realizando una verificación del predio con FMI: 017-55982 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 18 de agosto de 2023, se evidencia que el folio se encuentra activo y que el señor BERTULIO DE JESÚS RÍOS CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.519.551, se registra como titular del derecho real de dominio del predio.

Que revisadas las bases de datos Corporativas el día 18 de agosto de 2023 se constató en cuanto al predio identificado con FMI 017-55982 que no cuenta con Plan de Acción Ambiental, ni con permiso o autorización para las actividades adelantadas en el predio.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto *“Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*.

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 de Cornare dispone:

*“por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”*, dispone en su artículo 4, lo siguiente:

*“... Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

*(...)*

*6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

*8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.”*

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, dispone:

*“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura*

*de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone:

Que el numeral 3, literal b, del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone: **“Prohibiciones.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;*

*(...)*

**3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:**

*b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...)*”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### ***Sobre la función ecológica de la propiedad.***

*Que el artículo 58 de la Constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de

velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-04668 del 31 de julio de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. La realización de **MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DISPUESTOS**

**EN EL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE**, en la ejecución de actividades para la presunta adecuación de un cultivo en un área de aproximadamente 1.11 Ha, hechos adelantados en el predio identificado con FMI 017-55982 localizado en la vereda La Cabaña del municipio de La Unión. Toda vez que en la visita realizada el día 22 de junio de 2023, por personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-04668 del 31 de julio de 2023, se evidenció que en las actividades de movimientos de tierras adelantadas en el predio no se cuentan con medidas de control ni retención de material, por lo cual parte del terreno quedo expuesto con gran cantidad de material suelto, lo cual ha dado lugar a la intervención mecánica sobre individuos forestales.

- 2. La INTERVENCIÓN DE UN NACIMIENTO DE AGUA Y SU RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA;** el cual discurre en las coordenadas geográficas (5°56'9.80"N, 75°23'32.60"W) localizadas en el predio identificado con FMI 017-55982 localizado en la vereda La Cabaña del municipio de La Unión, con una actividad no permitida consistente en la realización de movimiento de tierra sobre la citada fuente hídrica y su ronda de protección, cuando en dicha zona se debe respetar en cuanto a los retiros del nacimiento de agua una franja mínima de 30 metros radiales a partir de la boca de producción, conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare. Hechos evidenciados por personal técnico de Cornare el día 22 de junio de 2023, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-04668 del 31 de julio de 2023.

La medida preventiva se impone al señor **BERTULIO DE JESÚS RÍOS CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.519.551, en calidad de titular del derecho real de dominio del predio identificado con FMI 017-55982.

#### **PRUEBAS**

- Queja con radicado No. SCQ-131-0865 del 06 de junio de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-03702 del 27 de junio de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-04668 del 31 de julio de 2023.
- Consulta realizada en el VUR, el día 18 de agosto de 2023, para el predio identificado con FMI 017-55982.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **BERTULIO DE JESÚS RÍOS CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.519.551, de las siguientes actividades, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución:



1. La realización de **MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DISPUESTOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE**, en la ejecución de actividades para la presunta adecuación de un cultivo en un área de aproximadamente 1.11 Ha, hechos adelantados en el predio identificado con FMI 017-55982 localizado en la vereda La Cabaña del municipio de La Unión. Toda vez que en la visita realizada el día 22 de junio de 2023, por personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-04668 del 31 de julio de 2023, se evidenció que en las actividades de movimientos de tierras adelantadas en el predio no se cuentan con medidas de control ni retención de material, por lo cual parte del terreno quedo expuesto con gran cantidad de material suelto, lo cual ha dado lugar a la intervención mecánica sobre individuos forestales.
2. La **INTERVENCIÓN DE UN NACIMIENTO DE AGUA Y SU RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA**; el cual discurre en las coordenadas geográficas (5°56'9.80"N, 75°23'32.60"W) localizadas en el predio identificado con FMI 017-55982 localizado en la vereda La Cabaña del municipio de La Unión, con una actividad no permitida consistente en la realización de movimiento de tierra sobre la citada fuente hídrica y su ronda de protección, cuando en dicha zona se debe respetar en cuanto a los retiros del nacimiento de agua una franja mínima de 30 metros radiales a partir de la boca de producción, conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare. Hechos evidenciados por personal técnico de Cornare el día 22 de junio de 2023, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-04668 del 31 de julio de 2023. Actividades adelantadas en el predio anteriormente descrito localizado en la vereda La Cabaña del municipio de La Unión.

**PARÀGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo del presente acto administrativo.

**PARÀGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÀGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÀGRAFO 4º:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **BERTULIO DE JESÚS RÍOS CASTRO** para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto administrativo procedan a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.
2. **RESPETAR** los retiros al nacimiento de agua en una franja mínima de 30 metros radiales a partir de la boca de producción tomada en las coordenadas 5°56'9.80"N, 75°23'32.60"W y de 10 metros ambos lados del cauce natural, conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

De querer realizar cualquier tipo de intervención tanto del cauce principal como en la zona de protección, se deben tramitar previamente los respectivos permisos ante la Corporación, allegando todos los estudios correspondientes.

3. **IMPLEMENTAR** de inmediato obras de control para la retención de sedimentos, de modo que se evite el arrastre de material hacia los cuerpos de agua que discurren por el predio.
4. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas al nacimiento de aguas y su ronda identificado en campo a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.
5. **REALIZAR** limpieza manual a las fuentes hídricas que discurren por el predio, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
  - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica.
  - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de la fuente hídrica.
  - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de las fuentes hídricas como de sus rondas de protección.
  - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.
  - Las actividades de limpieza no pueden profundizar ni ampliar el cauce natural de las fuentes hídricas.
6. **REVEGETALIZAR** las zonas expuestas, principalmente las áreas adyacentes a la fuente hídrica. En la ronda hídrica de cada cauce natural deberá garantizarse su protección con presencia de vegetación nativa.

7. **ALLEGAR** copia de permisos o autorizaciones otorgados por el municipio de La Unión, para los movimientos de tierra adelantados en el predio identificado con FMI 017-55982 localizado en la vereda La Cabaña del municipio de La Unión.
8. **RETIRAR** los residuos posconsumo ubicados a pocos centímetros del nacimiento de aguas identificado en las coordenadas 5°56'9.80"N, 75°23'32.60"W, referente a tres (3) envases de agroquímicos y un (1) envase de aceite de motor, a los cuales deberá darles disposición final adecuada con un gestor certificado.
9. **INFORMAR** cual es la finalidad de la manguera de aproximadamente una (1) pulgada de diámetro, utilizada para canalizar parte del flujo proveniente del nacimiento de agua que discurre por el predio. Así mismo, informar si esta cuenta con permiso ambiental vigente o en su defecto, deberá retirarla permitiendo el flujo normal de la fuente hídrica.
10. **RETIRAR** el excedente de material que se encuentra afectando varios individuos arbóreos presentes en los predios, en especial en su base o raíces, toda vez que se vieron intervenidos producto del movimiento de tierras realizado.

Nota: La información solicitada podrá ser allegada al expediente SCQ-131-0865-2023 por medio del correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) o por medio físico a esta dependencia.

**PARÁGRAFO 1°:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**PARAGRAFO 2°:** Las actividades de limpieza manual del cuerpo de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

**PARAGRAFO 3°:** Se informa que el predio identificado con FMI 017-55982 se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-1187- 2018 del 13 de marzo de 2018 y mediante la Resolución No. 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019, de igual forma, por medio de este se determinó el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental, dando como resultado que en el área que se realizó el movimiento de tierra hay dos régimen: Áreas Silvopastoriles y Áreas de Importancia Ambiental, por lo cual antes de realizar intervenciones sobre el inmueble, deberá consultar sobre las actividades ante la Corporación.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar el cumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia y verificar las condiciones ambientales del predio.

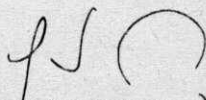
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo al señor **BERTULIO DE JESÚS RÍOS CASTRO**.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia de la presente actuación administrativa al municipio de **LA UNION**, con la finalidad de que haga las verificaciones de su competencia en relación a las actividades de índole urbanístico.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**

Subdirector General de Servicio al Cliente de CORNARE

*Expediente: SCQ-131-0865-2023*

*Fecha: 18/08/2023*

*Proyectó: Joseph Nicolás*

*Revisó: Dahiana A*

*Aprobó: John Marín*

*Técnico: María Laura*

*Carlos Sánchez*

*Dependencia: Servicio al cliente*